

ANUNCIO

La Comisión de Evaluación Ambiental de La Palma, en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2020, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

“ANTECEDENTES

- *Con fecha 14 de noviembre de 2019 (Registro de Entrada número 2019043179) tiene entrada en el Cabildo solicitud del Ayuntamiento de la Villa y Puerto de Tazacorte de inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto “5 Villas Turísticas, en San Miguel”.*
- *Mediante oficios de fecha 18 de marzo de 2020 se somete el proyecto y el documento ambiental a consultas de las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.*
- *Durante la fase de consultas se recibieron los siguientes informes:*
 - *Informe del **Servicio de Ordenación del Territorio** de fecha 23 de marzo de 2020.*
 - *El **Servicio de Medio Ambiente y Emergencias** emite informe de fecha 3 abril de 2020.*
 - *El **Consejo Insular de Aguas de La Palma** emite informe con fecha 13 de abril de 2020.*
 - *El **Servicio de Turismo** del Cabildo Insular de La Palma emite informe de fecha 16 de abril de 2020.*
 - *La **Viceconsejería de Lucha contra el Cambio Climático** del Gobierno de Canarias del Gobierno de Canarias informa con fecha 12 de mayo de 2020.*
 - *Informe del **Servicio de Planificación de Obras y Ordenación Rural** de la Dirección General de Agricultura del Gobierno de Canarias de fecha 2 de junio de 2020.*
 - *La **Viceconsejería de Lucha contra el Cambio Climático** emite informe de fecha 9 de julio de 2020.*
 - *El **Ayuntamiento de Tazacorte** emite informe con fecha 7 de agosto de 2020.*
 - *Asimismo, consta en el expediente informe de la **Agencia Canaria de Protección del Medio Natural**, de fecha 13 de mayo de 2020.*
- *Con fecha 24 de septiembre de 2020 (Registro de Salida número 2020012413) se solicita al Ayuntamiento subsanación del documento ambiental.*
- *Asimismo, se solicitó al Ayuntamiento de la Villa y Puerto de Tazacorte aclaración de su informe urbanístico, remitiendo el día 11 de septiembre de 2020 un nuevo informe, de*

fecha 11 de septiembre, cuyo tenor literal es el mismo que el emitido con fecha 7 de agosto de 2020.

- Con fecha 11 de noviembre de 2020, el Ayuntamiento envía el documento ambiental subsanado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El proyecto se somete a evaluación de impacto ambiental simplificada en virtud del apartado l) Urbanizaciones de vacaciones e instalaciones hoteleras fuera de suelo urbanizado y construcciones asociadas, grupo 9, Anexo II, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (en adelante, LEA), puesto en relación con la definición de instalación hotelera que establece el mencionado cuerpo legal en su apartado ñ), parte C, Anexo VI.

El procedimiento para la emisión del informe de impacto ambiental se regula en los artículos 45 y siguientes de la LEA. En concreto, la solicitud y el documento ambiental reúne los requisitos exigidos en el artículo 45 de la citada Ley, y se ha evacuado el trámite de consultas a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas a que se refiere el artículo 46, dando cumplimiento, igualmente, al artículo 9.4, que establece que "Cuando las personas interesadas que deban ser consultadas sean desconocidas, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Estado" o diario oficial correspondiente.

Adicionalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos, se publicarán anuncios en el tablón de edictos, y en su caso, en la página web de los Ayuntamientos afectados. El plazo de exposición será de treinta días hábiles. Transcurrido el plazo de consulta, el Ayuntamiento remitirá al órgano sustantivo o, en su caso, al órgano ambiental, un certificado de exposición pública en el que haga constar el lugar y periodo en que ha estado expuesta la documentación ambiental."

*En cuanto al contenido del informe de impacto ambiental, establece el artículo 47.2 que "(...) 2. El órgano ambiental, teniendo en cuenta la información facilitada por el promotor, el resultado de las consultas realizadas y, en su caso, los resultados de verificaciones preliminares o evaluaciones de los efectos medioambientales realizadas de acuerdo con otra legislación, resolverá mediante la emisión del informe de impacto ambiental, que podrá determinar de forma motivada **de acuerdo con los criterios del anexo III** que:*

a) El proyecto debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria porque podría tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En este caso, el promotor elaborará el estudio de impacto ambiental conforme al artículo 35.

Para ello, el promotor podrá solicitar al órgano ambiental el documento de alcance del estudio de impacto ambiental en los términos del artículo 34.

b) El proyecto no tiene efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe de impacto ambiental, que indicará al menos, las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir lo que, de otro modo, podrían haber sido efectos adversos significativos para el medio ambiente.

*c) **No es posible dictar una resolución fundada sobre los posibles efectos adversos del proyecto sobre el medio ambiente, al no disponer el órgano ambiental de elementos de juicio suficientes, procediéndose a la terminación del procedimiento con archivo de actuaciones.**"*

En lo que respecta a la clase y categoría del suelo donde se ubica el proyecto, y a pesar de que constan en el expediente dos informes emitidos por el Ayuntamiento de la Villa y Puerto de Tazacorte en los que se afirma que se trata de un Suelo Rústico de Protección Agraria, no se puede dar por válida dicha interpretación puesto que no se basa en una ordenación vigente.

La actuación, conforme al Plan General de Ordenación Urbana de Tazacorte, aprobado por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias el día 28 de julio de 2004 (BOC núm. 216, de 9 de noviembre de 2004), se ubica en Suelo Urbanizable Sectorizado No Ordenado (ZS), tratándose del ZSR 2.1, y se remite a un instrumento de ordenación que lo desarrolle. No obstante, el PGOU de la Villa y Puerto de Tazacorte de 2004 fue anulado mediante Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 27 de febrero de 2013 (Rec. Número 6/2005) en lo relativo a las determinaciones de la SUC 2.1 Los Tarajales, ZSR 2-1 y ZSR 2-2, afectando, por tanto, a la parcela donde se pretende ubicar la actuación.

El planeamiento inmediatamente anterior son las Normas Subsidiarias de Planeamiento de la Villa y Puerto de Tazacorte del año 1999, aprobadas por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias el 26 de enero de 1999, según las cuales la finca se ubica en Suelo Rústico y Suelo Apto para Urbanizar. Conforme a su normativa, "tendrá la catalogación de sistema general dotacional privado de carácter mixto sanitario, asistencial y residencial". No obstante, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 30 de junio de 2006 (Rec. Número 319/2006), anula dichas Normas Subsidiarias de Planeamiento por ser contrarias a derecho.

Por tanto, conforme a los antecedentes anteriores, no podemos afirmar que estemos ante un Suelo Rústico de Protección Agraria. Se desconoce la clase y categoría de suelo en que se ubica la actuación, por lo que no se puede concluir que el proyecto cumpla con los criterios de implantación del uso turístico previstos en la Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma. En particular, el órgano ambiental no puede valorar el cumplimiento de las condiciones generales de implantación referidas en el artículo 20.2 de la referida Ley, en concreto:

"a) respetar y ser compatible con los valores y requisitos inherentes a la respectiva categoría del suelo rústico en que se implanten;

b) cumplir los requisitos y determinaciones contenidos en los instrumentos de ordenación, planes y normas de los espacios naturales protegidos, cuando pretendan aplicarse en dichos espacios, debiendo emitirse informe previo por el órgano de gestión de los mismos;

c) ajustarse a las determinaciones de ordenación directa o subsidiaria, en defecto de planeamiento, establecidas en la Ley del Suelo y Espacios Naturales Protegidos de Canarias;

d) contribuir a la conservación o, en su caso, a la mejora o regeneración de los valores territoriales, agrícolas, naturales o patrimoniales existentes en el ámbito de su localización;

e) ubicarse en edificaciones, construcciones e instalaciones que se encuentren en situación legal, en situación de consolidación o en situación de fuera de ordenación."

En la misma línea se pronuncia el informe que consta en el expediente de la Agencia de Protección del Medio Natural de fecha 13 de mayo de 2020.

Asimismo, el Anexo III de la LEA menciona una serie de criterios que permiten al órgano ambiental determinar si el proyecto debe elevarse o no a evaluación de impacto ambiental ordinaria, entre los que se encuentra la ubicación de los proyectos y el uso presente y aprobado del suelo, requisitos que actualmente se desconocen por no existir planeamiento en vigor en la parcela donde se pretende ubicar la actuación.

Por lo anterior, se propone a la Comisión de Evaluación Ambiental de La Palma la adopción del siguiente acuerdo:

Primero: No es posible dictar una resolución fundada sobre los posibles efectos adversos del proyecto sobre el medio ambiente, al no disponer el órgano ambiental de elementos de juicio suficientes, procediéndose a la terminación del procedimiento con archivo de actuaciones.

Segundo: Notificar el presente acuerdo al órgano sustantivo.

Tercero: Publicar el presente informe en el Boletín Oficial de La Provincia y en la sede electrónica del Cabildo Insular de La Palma."

Siendo competente la Comisión de Evaluación Ambiental de La Palma para la adopción del presente acuerdo, en virtud del acuerdo plenario de fecha 2 de noviembre de 2017, de la disposición adicional primera de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como del convenio suscrito entre el Excmo. Cabildo Insular de La Palma y el Ayuntamiento de la Villa y Puerto de Tazacorte, de fecha 9 de enero de 2019, se somete a votación y se aprueba la propuesta de acuerdo tal y como ha sido transcrita.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Lo que se hace público en virtud del artículo 47.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Santa Cruz de La Palma

La Miembro Corporativa Delegada en materia de Medio Ambiente.

RODRIGUEZ ACOSTA
MARIA DE LOS
ANGELES -

Firmado digitalmente por
RODRIGUEZ ACOSTA MARIA
DE LOS ANGELES -

Fecha: 2020.12.17 14:22:55 Z